



San Andrés Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-4003-002-2017-00038-00
REFERENCIA: Prescripción extintiva de crédito hipotecario
DEMANDANTE: Luis Eduardo Watson Díaz
DEMANDADO: Almeida Flórez Flaminio

Entra el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso Verbal de Prescripción Extintiva de Crédito Hipotecario promovido por el señor **LUIS EDUARDO WATSON DIAZ** a través de Apoderado Judicial contra el señor **FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ**, al advertir que en este asunto se encuentra probada la Prescripción Extintiva del Crédito Hipotecario, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 278-3° del CGP.

ANTECEDENTES:

Se observa que la Demanda fue admitida el pasado (03) de Abril del 2.017 dentro de la cual se ordenó notificar mediante Emplazamiento a la parte Demandada, corriendo el respectivo traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, tramite surtido a través del Curador Ad-Litem el pasado (22) de febrero del 2.018, se aclara que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 278 inciso 3ª del CGP la Sentencia Anticipada puede dictarse en cualquier estado del proceso.

CONSIDERACIONES.

FINALIDADES DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.

Esta sala considera apropiado estudiar las reglas de la prescripción ordinaria y extraordinaria de que trata el Art 1081 del C. de C., no sin antes recordar las finalidades y límites, especialmente, en lo que tiene que ver con las cargas procesales que deben cumplir los ciudadanos.

1. Las cargas procesales y el fenómeno de la prescripción. Finalidades y límites.

En concordancia con el Art. 95-7 de la Constitución política, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de veces se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial. En efecto "Resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales la ley asigne a las partes cargas para el ejercicio de los derechos (...) que sometidos a los límites constitucionales previamente enunciados resultan plenamente legítimas. El ejercicio de derechos exige que las personas que someten sus asuntos de conocimiento de autoridades administrativas o judiciales, actúen con diligencia, prontitud y eficacia.

La Corte Suprema ha distinguido entre cargas, obligaciones y deberes procesales, criterio que comparte esta corporación. En este sentido los deberes procesales son aquellos imperativos creados por el legislador que son de obligatorio cumplimiento y "se caracterizan porque, emanan precisamente, de las normas procesales, que son derecho público, y, por tanto de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Por su parte, las obligaciones procesales son aquellas "prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, que, según explica Corte, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa.

RADICACIÓN: 88001-4003-002-2017-00038-00
REFERENCIA: Prescripción extintiva de crédito hipotecario
DEMANDANTE: Luis Eduardo Watson Díaz
DEMANDADO: Almeida Flórez Flaminio

SIGCMA

Finalmente las cargas procesales, son aquellas "situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Así, es el legislador, en ejercicio de sus funciones, quien tiene la competencia y obligación de definir las cargas cuando así a bien lo tenga correlativamente, es deber del tribunal Constitucional garantizar al máximo que el legislador fije los criterios y reglas a partir de las cuales cada persona puede asegurar la vigencia de sus derechos. De esta forma, se garantizan no solo los derechos de los accionantes, sino también la seguridad jurídica, la finalidad de los procesos, la racionalidad del aparato judicial, entre otros.

Ahora bien, la libertad de configuración del legislador tiene límites. No es constitucional que el ciudadano soporte cargas excesivas que pongan en riesgo la plena vigencia de sus derechos. La eficacia de los derechos fundamentales no se restringe únicamente con menciones expresas en la norma. Muchas veces las cargas procesales pueden alejar al ciudadano de sus garantías injustificadamente. Por tal razón, si bien el legislador en principio goza de autonomía legislativa en estos asuntos, su libertad no puede ser absoluta ni convertirse en pura arbitrariedad.

En este orden de ideas, el juez constitucional debe estudiar si la carga procesal en el caso concreto cumple con las siguientes características, so pena de ameritar su intervención: I) Que este en el marco de los principios y fines del Estado. II) que busque la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. III) que obre conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad. IV) Que busque la plena supremacía del derecho sustancial sobre el procesal. Por tanto será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.

Bajo este panorama, la prescripción es una de las cargas procesales que el presunto titular del derecho debe soportar. Esta carga consiste en tener que acudir oportunamente al aparato judicial, antes de perder el derecho. Lo anterior bajo el supuesto de que son los ciudadanos los primeros llamados a actuar diligentemente, mucho más, si se tiene en cuenta que son sus derechos los que están en juego.

Así pues, la figura de la prescripción está consagrada en el Art. 2.512 del C.C. Colombiano el cual establece que la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Aclara esta disposición que "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Existe entonces una prescripción adquisitiva (También llamada Usucapción) que, por el paso del tiempo, convierte al poseedor de un bien en propietario del mismo. Por su parte una prescripción extintiva que, como su nombre lo indica, extingue los derechos de una persona como consecuencia de no haber ejercido ningún tipo de acción dentro del término previsto en la ley.

RADICACIÓN: 88001-4003-002-2017-00038-00
REFERENCIA: Prescripción extintiva de crédito hipotecario
DEMANDANTE: Luis Eduardo Watson Díaz
DEMANDADO: Almeida Flórez Flaminio

SIGCMA

La figura de la prescripción extintiva ha sido respaldada en diferentes oportunidades por esta Corte. Su razón de ser involucra principios constitucionales que respaldan su existencia, principalmente porque garantiza la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento.

En efecto, la prescripción extintiva cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales. La seguridad jurídica es un principio que involucra no solo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones jurídicas se definan y no queden en el suspenso a lo largo del tiempo, de acuerdo con ello, no ejercer un derecho implica una sanción a su titular. Esta sanción consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa, se da como consecuencia de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción extintiva supone razones subjetivas. Es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho.

En el asunto que concita nuestra atención el Objetivo de la Prescripción Extintiva de la Obligación que se deriva de un contrato de mutuo, acordando entre las partes desde el año 2.004, por la suma de treinta Millones (\$30.000.000) de pesos, en virtud del cual, a través de la escritura pública N|. 477 del 07 de junio del 2.004, se constituyó una garantía Hipotecaria sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matricula N|. 450-12786. Para efectos de lo anterior la parte Demandante alega que la referida obligación es la única que ha suscrito con el Demandado, que nunca canceló suma alguna por concepto de dicha obligación y, que sin embargo, su acreedor durante más de doce (12) años jamás ejerció las Acciones y derechos que le asistían.

De otro lado el Curador Ad-Litem quien representa al Demandado manifestó en cuanto a los hechos que no le constaban, se limitó a lo que resultare probado, se opuso a las pretensiones del Demandante y asimismo dijo atenerse a lo que resulte probado sobre la base que las pruebas solicitadas aporten y lo que oficiosamente considere el despacho, también solicitó la declaración del Demandante.

Así las cosas procede el titular del despacho a determinar si en este asunto se cumplen los presupuestos para configurar el fenómeno de la Prescripción Extintiva de que trata el Art.2535 del CC.

Puede formularse como excepción que es la clásica manera de oponerse el deudor.

Pues del contenido del Art.2.512 del CC se colige que la Prescripción está consagrada como un modo de adquirir las cosas como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, y aunque una y otra especie de prescripción comparten algunos rasgos similares, es innegable que se trata de institutos diferentes.

La extintiva que comporta para el caso por ser alegada por el demandante, extingue el derecho sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción y, puede alegarse como acción cuando quien demanda su declaración demuestra un interés serio, concreto y actual. Pero además, puede formularse como excepción, que es la clásica manera de oponerse el deudor.

RADICACIÓN: 88001-4003-002-2017-00038-00
REFERENCIA: Prescripción extintiva de crédito hipotecario
DEMANDANTE: Luis Eduardo Watson Díaz
DEMANDADO: Almeida Flórez Flaminio

SIGCMA

Dicho fenómeno puede interrumpirse (I) De forma natural, por el reconocimiento que el deudor hace de la obligación de manera expresa o tácita, o porque la confiese o haga abonos, o pague intereses, por ejemplo (II) o Civilmente, con la presentación de la Demanda en la forma estipulada en el Art 94 del CGP.

En este orden de ideas estima el despacho que, acorde a la declaración del Demandante y la Escritura Pública N°. 477 del (07) de junio del 2.004 se logró establecer que, desde esa fecha el señor FLAMINIO ALMEIDA tuvo conocimiento y fue plenamente consciente de sus derechos como Acreedor Hipotecario, razón por la cual, a partir de esa fecha se contabilizará el término de la Prescripción extintiva de la Acción (10 años)

Por consiguiente, se advierte que para el día siete (07) de junio del 2.004 dicho plazo había expirado, por su parte, el Demandante presentó la Demanda desde el pasado quince (15) de marzo del 2.017, de lo que se infiere que han pasado más de doce (12) años, desde que el Demandado pudo ejercer los derechos y acciones que le asistían como acreedor. En consecuencia, procederá el despacho a declarar la prescripción Extintiva de la mentada Obligación.

De otro lado respecto del derecho Real de Hipoteca, es menester precisar que, conforme, el Art 2432 del CC, Es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles que no dejan por eso de pertenecer en poder del deudor. Es decir, es un derecho real que recae sobre un bien inmueble, que aunque permanezca en poder del deudor o de quien constituye la Hipoteca, da derecho al acreedor pueda perseguir el bien hipotecado, en caso de que el deudor incumpla la obligación por la cual sirvió de garantía el bien Hipotecado.

De este modo, la Hipoteca se constituye para garantizar una obligación o deuda.

Quien adquiere una obligación o una deuda garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio al primero.

En este orden de ideas, una de las características esenciales del derecho real de hipoteca es que es accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. En consecuencia su terminación se produce con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

Se concluye que, en el asunto que concita nuestra atención se debe tener como Extinta la Obligación Principal en virtud del fenómeno de la prescripción, por consiguiente, teniendo en cuenta que las obligaciones hipotecarias son esencialmente accesorias, la hipoteca constituida sobre el inmueble correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 450-12786 se extinguió junto con la obligación principal, según lo dispuesto en el Art.2.457 del CC, en este orden de ideas, debe ser levantada, teniendo en cuenta que lo Accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

RADICACIÓN: 88001-4003-002-2017-00038-00
REFERENCIA: Prescripción extintiva de crédito hipotecario
DEMANDANTE: Luis Eduardo Watson Díaz
DEMANDADO: Almeida Flórez Flaminio

SIGCMA

EN RAZON Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción Extintiva de la Obligación que se deriva de un contrato de mutuo, acordado entre las partes de esta Litis desde el año 2.004, por la suma de Treinta Millones (\$30.000.000) de Pesos, en virtud del cual, a través de la Escritura Pública N°. 477 del (07) de junio del 2.004, se constituyó en garantía una Hipoteca sobre el Inmueble correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 450-12786

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°477 del (07) de junio del 2.004 sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 450-12786. Por secretaria librese los oficios pertinentes.

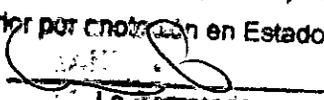
TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, Por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Nov. (2021) notificando el
auto anterior por notificación en Estado No. 217


La Secretaria